



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## RESOLUCIÓN N° 003271-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02769-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JORGE FRANCO ARMAZA DEZA**  
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**  
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 14 de setiembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02769-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de agosto de 2023, interpuesto por **JORGE FRANCO ARMAZA DEZA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, con fecha 5 de mayo de 2023.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de mayo de 2023, el recurrente requirió a la entidad se remita a su correo electrónico copia digitalizada de la siguiente información:

"(...)

- Copia digitalizada de la Resolución de archivo N° 294-2019-OD PUNO, de 31DIC2019.
- Copia digitalizada de la Resolución de sanción o absolución del Tribunal de Disciplina Policial del expediente seguido en contra de Fidel ILLANES SUCASACA identificado con DNI 44030491 y con HT N° 20190504902, por el presunto delito de peligro común, cometido por el Jr. San Martín altura con Ovalo Juliaca.

S2	ILLANES SUCASACA, FIDEL	20190504902	DETENCIÓN DEL S2 PNP FIDEL ILLANES SUCASACA POR EL PRESUNTO D/C/S/P- PELIGRO COMÚN, INTERVENIDO EN ESTADO DE EBRIEDAD CONDUCIENDO EL VEHÍCULO DE PLACA Z2Q-346, HECHO OCURRIDO EL 06JUN2019 POR INMEDIACIONES DEL JR. SAN MARTIN ALTURA DEL OVALO-JULIACA.	Resolución de Archivo N° 294-2019-OD PUNO, 31DIC2019
----	-------------------------	-------------	--	--

- Copia digitalizada de la Resolución de archivo N° 325-2019-OD PUNO, de 11NOV2019.
- Copia digitalizada de la Resolución de sanción o absolución emitido por el Tribunal de Disciplina Policial del expediente seguido en contra de Roger Wily AYMITUMA TTITO con HT N° 20180033620, hecho ocurrido al conducir motocicleta policial EP-3578 en estado de ebriedad y con uniforme. con Ovalo Juliaca.

ST3	AYMITUMA TTITO, ROGER WILY	20180033620	PRESUNTA C/I/ COMETIDO POR EL ST3.PNP ROGER WILY AYMITUMA TTITO, AL CONDUCIR LA MOTOCICLETA POLICIAL EP-3578 EN ESTADO DE EBRIEDAD (UNIFORMADO); QUIEN FUE RETENIDO POR UNA MULTITUD DE PERSONAS QUE TRATABAN DE AGREDIRLO, OCURRIDO EL 15ENE18 JURISDICCIÓN CPNP JULIACA-PUNO	Resolución N° 325-2019-ID PUNO, 11NOV2019. Sanción G-53 Ley 30714
-----	----------------------------------	-------------	--	--

- e) *Copia digitalizada de la Resolución de archivo N° 078-2020-OD PUNO, de 11MAR2020.*
- f) *Copia digitalizada de la Resolución de sanción o absolución emitido por el Tribunal de Disciplina Policial del expediente seguido en contra de Victor Enrique VALDIVIA CORDOVA con HT N° 20180033620, al ocasionar accidente de tránsito y encontrarse inmerso en el delito de peligro común*

SS (R)	VÍCTOR ENRIQUE VALDIVIA CORDOVA	20190200319	INTERVENCIÓN Y DETENCIÓN DEL SS PNP VÍCTOR ENRIQUE VALDIVIA CORDOVA (58), POR PRESUNTO D/C/S/P (PELIGRO COMÚN) AL HABER CONDUCIDO EL VEHÍCULO DE PLACA FH- 3622 Y OCASIONAR ACCIDENTE DE TRÁNSITO (CHOQUE CON DAÑOS MATERIALES) AL INMUEBLE UBICADO EN LA AV. CIRCUNVALACIÓN N°1399 DE PROPIEDAD DE LA PERSONA DE REYNA COAQUIRA FLORES, - JULIACA, HECHO OCURRIDO EL 17MAR2019 A HORAS 00:53	Resolución de Archivo N° 078-2020-OD PUNO, 11MAR2020
--------	--	-------------	---	--

- g) *Copia digitalizada de la Resolución de archivo de la investigación seguida en contra de Eddy Jhoel ROSA CUBA.*
- h) *Copia digitalizada de la Resolución de sanción o absolución emitido por el Tribunal de Disciplina Policial del expediente seguido en contra de Eddy Jhoel ROSA CUBA con HT N° 20190934816, por el delito de Peligro Común.*

S3	ROSA CUBA, EDDY JHOEL	20190934816	INTERVENCIÓN Y DETENCIÓN DEL S3 PNP EDDY JHOEL ROSA CUBA POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA-PELIGRO COMÚN, HECHO SUSCITADO EL 01OCT2019	Archivo OD PUNO Sanción G-12 04 DSR LEY N° 30714
----	--------------------------	-------------	---	--

- i) *Copia digitalizada de la Resolución de no ha lugar a inicio de procedimiento administrativo disciplinario, que pone fin a las Acciones Previas efectuadas en contra de Wilson Luis Fuentes Quispe, por hechos de hurto cometidos el día 26NOV2018, en la ciudad de Juliaca.*  
(...)." (Subrayado agregado)

Con fecha 17 de agosto de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 003033-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 31 de agosto de 2023<sup>1</sup>, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. Frente a ello, con fecha 11 de setiembre de 2023, el Jefe de la Oficina de Disciplina de la Policía Nacional de Puno presentó ante esta instancia el OFICIO N° 169-2023-IGPNP-DIRINV/OD-PUNO/RVS, a través del cual elevó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, dentro de los cuales obran las siguientes documentales:

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 5 de setiembre de 2023.

- INFORME N° 055-2023-IGPNP/DIRINV/OD PUNO/SEC de fecha 08 de setiembre de 2023, mediante el cual el mismo funcionario emite sus descargos en los siguientes términos:

“(…)

2. Al respecto, absolviendo el recurso de apelación, se hace de conocimiento lo siguiente:

(…)

- b) Al respecto, en consideración a la naturaleza de la petición y no contar con Asesor Jurídico en la OD Puno, mediante Oficio N° 109-2023-IGPNP/DIRINV/OD PUNO/SEC del 15MAY23 (anexo 1-B) en vía de consulta se remitió dicha solicitud a la Inspectoría General de la PNP para pronunciamiento de la Asesoría Jurídica, sobre la factibilidad de atención al requerimiento efectuado; recepcionando el Informe Legal N° 076-2023-IGPNP/DIRINV.UNIASJUR del 05JUN2023 (anexo 1-C), emitido por el Cmdte. SPNP Joel SATURNO ESPINOZA de la Unidad de Asesoría Jurídica de la DIRINV PNP; sin embargo, la opinión contenida en el mismo no esclarecía la factibilidad de su atención o no al requerimiento efectuado por el solicitante. En tal contexto, con Oficio N° 148-2023-IGPNP/DIRINV/OD PUNO/SEC del 10JUN2023 (anexo 1-D), se solicitó en vía reiterativa se absuelva dicho extremo, precisando si es posible la atención de otorgamiento de copias de resoluciones de archivo de las investigaciones requeridas; recibiendo en respuesta la Devolución N° 075-2023-IGPNP/DIRINV/UNIASJUR del 11JUL23 emitido por el Jefe de la Asesoría Jurídica de la DIRINV PNP, (anexo 1-E).
  - c) En consecuencia, mediante Orden Telefónica N° 20-2023-IGPNP/DIRINV/OD PUNO/RVS del 19JUL2023 (anexo 1-F) se dispuso, que el S1 PNP Nicolás SOSA MONZON, encargado de Trámite Documentario y Archivo, realice la búsqueda y ubicación de las resoluciones requeridas por el S3 PNP® Jorge Franco ARMAZA DEZA; recibiendo como respuesta el Informe N° 030-2023-IGPNP/DIRINV/OD PUNO/SEC del 23AGO2023 (anexo 1-G), adjuntando Un DVD digitalizado con las resoluciones requeridas.
  - d) En tal contexto, ante la ausencia del suscrito (por Vacaciones), el SS PNP Renaud VALDEZ SOSA, Jefe (e) de la OD PNP-Puno, mediante Carta Informativa de fecha 01SET2023 (anexo 1-H) atendió el requerimiento del recurrente, remitiendo copia digitalizada de las Resoluciones requeridas (señaladas al detalle en la Carta Informativa), al correo electrónico señalado: (...) (autorizado para notificaciones), reiterado su remisión via whatsapp al N° [REDACTED]; conforme se acredita con los reportes de envío (anexo 1-I y 1-J); de cuya recepción el apelante ha señalado su CONFORMIDAD con la siguiente texto : “buenas tardes, le saluda Jorge ARMAZA, he recibido CONFORME”.
3. Por tanto, la solicitud de expedición de copias digitalizadas de las resoluciones señalados por el recurrente S3 PNP® Jorge Franco ARMAZA DEZA, ha sido atendido; sin embargo, por la demora en dar respuesta a dicho requerimiento, ésta Jefatura ha iniciado Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del S1 PNP Nicolás SOSA MONZON (Auxiliar de Investigación y encargado de Archivo), siguiendo el procedimiento previsto en el Art. 62 de la Ley 30714, de cuyo hecho se adjunta la Notificación de Imputación por presunta Infracción Leve (anexo 1-K).

4. Por las consideraciones expuestas, en mérito al numeral 20) de los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado según Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP; habiéndose cumplido con la entrega de la información requerida; solicito se disponga la sustracción de la materia.

(...)"

- CARTA INFORMATIVA de fecha 1 de setiembre de 2023, mediante la cual un auxiliar de la Oficina Disciplinaria de Puno de la Policía Nacional del Perú se dirigió al recurrente lo siguiente:

"(...)

Considerando la solicitud de fecha 05MAY2023 presentada ante esta Oficina de Disciplina PNP Puno, PETICIONADO ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA copia digitalizada de las Resoluciones de Archivo N°s 294-2019 OD PUNO del 31DIC2019, 325-2019-OD PUNO del 11NOV2019, Resolución 078-2020-OD PUNO del 11MAR2020, de la Resolución de Archivo de la investigación seguida en contra de Eddy Jhoel ROSA CUBA y de la Resolución de No Ha Lugar a inicio de procedimiento Administrativo disciplinario en contra de Wilson Luis FUENTES QUISPE;

Al respecto, acorde al Informe 030-2023 emitido por el encargado de la Unidad de Tramite Documentario y Archivo de la OD-Puno; en virtud al Art. 2° inciso 20 de la Carta Magna del Estado, se absuelve cada uno de los requerimientos efectuados, en consecuencia, se hace de conocimiento lo siguiente:

1. (requerimiento) Copia digitalizada de los siguientes procesos administrativos:

**a) Resolución de Archivo N° 294-2019 OD PUNO del 31DIC2019,**

Al respecto, se remite copia digitalizada del citado acto administrativo, suscrito por el Crnl. PNP Charles CORNEJO VILCHEZ, Jefe de la OD PUNO (de entonces) mediante el cual se resolvió NO HA LUGAR a inicio de PAD en contra del S2 PNP Fidel ILLANES SUCASACA

**b) De la Resolución de sanción o absolución del Tribunal de Disciplina Policial, del expediente seguido en contra de Fidel ILLANES SUCASACA (HT 20190504902) por delito de peligro común, cometido por el Jr. San Martín, altura Ovalo-Juliaca:**

Al respecto, al declararse NO HA LUGAR a inicio de PAD (conforme a lo señalado en el literal precedente); el expediente no fue elevado a conocimiento del Tribunal de Disciplina Policial; por tanto, dicha instancia no ha emitido resolución alguna.

**c) Copia digitalizada de la Resolución de Archivo N° 325-2019-OD PUNO del 11NOV2019**

Sobre este requerimiento (IAD realizada en contra del ST3 PNP Roger AYMITUMA TTITO); se remite el acto administrativo final : Resolución N° 325-2019-IGPNP/ID PNP-PUNO-A22 del 11NOV2021, mediante el cual la Inspectoría Descentralizada PNP-Puno, SANCIONO al citado efectivo PNP con (04) Días de Sanción de Rigor, por la comisión dela Infracción Grave G-53 de la Ley 30714.

**d) De la Resolución de sanción o absolución emitido por el Tribunal de Disciplina Policial, del expediente seguido en contra de Róger Willy AYMITUMA TTITO (HT 20180033620) al conducir motocicleta policial EP-3578 en estado de ebriedad y con uniforme Ovalo-Juliaca:**

Sobre el particular, el caso no fue elevado a instancia del Tribunal de Disciplina Policial, habida cuenta que la sanción impuesta (04 DSR) al

citado efectivo, adquirió la calidad de acto firme y cosa decidida; al no haber sido impugnado.

**e) De la Resolución 078-2020-OD PUNO del 11MAR2020**

Se remite adjunto la citada Resolución, suscrito por el Crnl. PNP Fernando CARDOZO MALDONADO, en calidad de Jefe de la OD PUNO (de entonces), a través del cual resuelve NO HA LUGAR a inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del SS PNP Víctor E. VALDIVIA CORDOVA.

**f) De la Resolución de sanción o absolución emitido por el Tribunal de Disciplina Policial, del expediente seguido en contra de Víctor Enrique VALDIVIA CORDOVA (HT 20180033620) al ocasionar accidente de tránsito y encontrarse inmerso en el delito de peligro común**

En torno a este requerimiento, cabe señalar que el caso no pasó a conocimiento del Tribunal de Disciplina Policial; al haberse emitido la Resolución de No ha Lugar a inicio de PAD y Archivo, a nivel de Acciones Previas.

**g) De la Resolución de Archivo de la investigación seguida en contra de Eddy Jhoel ROSA CUBA**

Al respecto, se remite la Resolución N° 018-2022-IGPNP/DIRINV/IMR PUNO del 22JUL2022, emitido por la Inspectoría Macro Regional PNP-Puno, Descentralizada PNP-Puno (decisión en segunda instancia), resolviendo Sancionar al S3 PNP Eddy Jhoel ROSA CUBA, con Cuatro (04) Días de Sanción de Rigor, por la comisión de la Infracción Grave G-12 de la Ley 30714.

**h) De la Resolución de sanción o absolución emitido por el Tribunal de Disciplina Policial, del expediente seguido en contra de Eddy Jhoel ROSA CUBA (HT 20190934816) por delito de peligro común**

El caso, conforme a lo expresado en el literal precedente, no pasó a conocimiento del Tribunal de Disciplina Policial; motivo por el cual no es posible la remisión de resolución alguna.

**i) De la Resolución de no ha lugar al inicio de PAD, que pone fin a las acciones Previas efectuadas en contra de Wilson Luis FUENTES QUISPE por hechos cometidos el 26NOV2018 en la ciudad de Juliaca:**

Se remite la Resolución N° 027-2019-IGPNP/DIRINV/OD PUNO del 26JUN2019, suscrito por el Crnl. PNP Charles CORNEJO VILCHEZ, Jefe de la OD PUNO (de entonces), mediante el cual resolvió NO HA LUGAR a inicio de PAD en contra del S3 PNP Wilson Luis FUENTES QUISPE, POR PRESUNTA TENTATIVA DE Hurto, ocurrido el 22NOV2018 en la ciudad de Juliaca.

(...)" (subrayado agregado).

- Copia de la captura del correo electrónico dirigido a "Franco Armaza" conteniendo cinco (5) archivos PDF con el asunto "Se remite Carta Informativa de respuesta a solicitud de copias digitalizadas de EAD".
- Copia de la captura de un Chat de Whatsapp dirigido al usuario "Armaza" con la captura de remisión de varios archivos pdf con un mensaje enviado en el siguiente sentido: "BD.Sr. ARMAZA. Se le envia la presente Carta Informativa: asimismo via digitalizada se envió a su correo los Expedientes requeridos. - Atte. SS PNP VALDEZ SOSA.- OFICINA DE DISCIPLINA PNP-PUNO" y un mensaje de respuesta señalando lo siguiente: "Buenos tardes, le saluda Jorge ARMAZA DEZA. HE RECIBIDO CONFORME".

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú<sup>2</sup> establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a ley.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”*

<sup>2</sup> En adelante, la Constitución.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos el recurrente requirió la remisión a través de su correo electrónico de nueve (9) literales que describen los requerimientos de la

solicitud. No obstante, la entidad no brindó una respuesta al solicitante en el plazo legal ni efectuó sus descargos ante esta instancia.

A nivel de sus descargos, presentados por la Oficina de Disciplina de la Policía Nacional de Puno, mediante el OFICIO N° 169-2023-IGPNP-DIRINV/OD-PUNO/RVS, a través del cual solicitó se declare la sustracción de la materia en la medida que, pese a los inconvenientes descritos, se cumplió con atender la solicitud remitiendo por correo electrónico la CARTA INFORMATIVA de fecha 1 de setiembre de 2023, mediante la cual un auxiliar de la Oficina Disciplinaria de Puno de la Policía Nacional del Perú se dirigió al recurrente atendiendo cada uno de los requerimientos de la solicitud conforme al detalle de la aludida misiva.

Asimismo, se aprecia que, con el propósito de acreditar la remisión por correo electrónico, adjuntó copia del mismo dirigido a "Franco Armaza" conteniendo cinco (5) archivos PDF con el asunto "Se remite Carta Informativa de respuesta a solicitud de copias digitalizadas de EAD". De la misma manera, adjuntó la copia de la captura de un Chat de Whatsapp dirigido al usuario "Armaza" con la captura de remisión de varios archivos pdf con un mensaje enviado en el siguiente sentido: "BD.Sr. ARMAZA. Se le envía la presente Carta Informativa: asimismo via digitalizada se envió a su correo los Expedientes requeridos.- Atte. SS PNP VALDEZ SOSA.- OFICINA DE DISCIPLINA PNP-PUNO" y un mensaje de respuesta señalando lo siguiente: "Buenos tardes, le saluda Jorge ARMAZA DEZA. HE RECIBIDO CONFORME".

Siendo ello así, corresponde determinar si la entidad atendió la solicitud conforme a ley.

#### **Respecto a la atención de los ítems "a", "c", "e" e "i" de la solicitud**

En primer lugar, teniendo en consideración que el recurrente solicitó que la información sea remitida a través de su correo electrónico, la entidad ha señalado haber atendido la solicitud a través del correo electrónico, adjuntando para acreditar ello una copia del referido correo electrónico; sin embargo, no se aprecia de la captura de pantalla la fecha en la que se remitió el aludido mensaje electrónico ni la dirección electrónica del recurrente; asimismo, no obra en autos la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, por lo cual no se tiene certeza de su recepción por parte del recurrente; y, en consecuencia, la entidad no ha acreditado ante esta instancia el cumplimiento de su obligación de brindar una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4<sup>4</sup> del artículo 20 de la Ley N° 27444.

De otro lado, cabe resaltar que conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información pública solicitada, siempre y cuando haya sido creada u obtenida por ellas; y, según el artículo 13 de dicha norma no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido. En esa misma línea, conforme el literal f) del artículo 10<sup>5</sup> del Reglamento de la Ley

<sup>4</sup> El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente: "La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25" (subrayado agregado).

<sup>5</sup> "Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud

de Transparencia<sup>6</sup>, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.

Asimismo, cabe indicar que el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la remisión de información por correo electrónico no generará costo alguno al solicitante:

**Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico**

*La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante. (...)”*  
(Subrayado agregado)

Siendo ello así, se colige que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información que se le requiera de acuerdo a la forma y medio autorizado por el recurrente en su solicitud.

En esa línea, si bien se aprecia que la entidad remitió a esta instancia la copia de la captura de pantalla de un Chat de la aplicación de mensajería instantánea denominada Whatsapp dirigido al usuario “Armaza”, en el que figura la remisión de varios archivos pdf, respecto de los cuales el recurrente habría emitido una respuesta conforme; de manera adicional al hecho de que no cumple con el supuesto de entrega por el medio solicitado por el recurrente, esto es, por correo electrónico; cabe señalar que dichas capturas de pantalla remitidas por la entidad a esta instancia, no generan certeza de que dicho nombre de contacto corresponda efectivamente al recurrente.

Asimismo, atendiendo que la entidad no ha negado la posesión de la información, ni cuestionado su carácter público, sino más bien a evidenciado su voluntad de entrega, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Sin perjuicio de ello, se puede advertir que la información requerida podría contar con datos personales protegidos el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, como por ejemplo: datos de individualización y contacto. En tal contexto, es importante resaltar que cuando parte de la información solicitada se encuentre protegida por la Ley de Transparencia, ello no faculta a la entidad a denegar el acceso a la totalidad de la información requerida, correspondiendo en dicho caso que proceda a entregar únicamente la información pública respectiva, tachando o segregando la documentación protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia<sup>7</sup> y por el Tribunal Constitucional que en

(...)

*El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:*

(...)

*f) Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.*

(...)”

<sup>6</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>7</sup> **Artículo 19.- Información parcial**

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”*

el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma:

*"[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación."* (subrayado nuestro)

En consecuencia, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida mediante los ítems "a", "c", "e" e "i" de la solicitud, en el modo y forma requerido, esto es, por correo electrónico, notificando válidamente la misma; así como procediendo, de ser el caso, con el tachado o segregación de la documentación protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos de la presente resolución.

#### **Respecto a la atención de los ítems "b", "d", "f", "g" y "h" de la solicitud**

Sin perjuicio de ello, de la revisión de la CARTA INFORMATIVA de fecha 1 de setiembre de 2023, mediante la cual un auxiliar de la Oficina Disciplinaria de Puno de la Policía Nacional del Perú se dirigió al recurrente atendiendo cada uno de los requerimientos de la solicitud, se aprecia que respecto a los documentos requeridos mediante los ítems "b", "d", "f" y "h" de la solicitud, la entidad no solo ha señalado que los mismos no existen, sino que ha sustentado dicho señalamiento en que no se elevó el acto administrativo a la segunda instancia administrativa para que éste último se pronuncie, ello en mérito a que precedió una decisión de "no ha lugar", que la sanción no fue impugnada entre otros argumentos detallados en la aludida misiva.

En dicha línea, en relación al literal "g", se aprecia que la entidad ha dado por atendido dicho extremo señalando remitir "(...) la Resolución N° 018-2022-IGPNP/DIRINV/IMR PUNO del 22JUL2022, emitido por la Inspectoría Macro Regional PNP-Puno, Descentralizada PNP-Puno (decisión en segunda instancia), resolviendo Sancionar al S3 PNP Eddy Jhoel ROSA CUBA, con Cuatro (04) Días de Sanción de Rigor, por la comisión de la Infracción Grave G-12 de la Ley 30714 (...)"; en dicho contexto, al haber sido sancionado el aludido servidor, corresponde concluir en forma razonable que no existe "(...) la Resolución de Archivo de la investigación (...) " requerida.

En mérito a ello, corresponde señalar que la Oficina Disciplinaria de Puno de la Policía Nacional del Perú, es la unidad orgánica competente para proporcionar oportunamente la información requerida por el recurrente; por lo tanto, la referida afirmación efectuada por dicha dependencia sobre la inexistencia de la información requerida mediante los ítems "b", "d", "f", "g" y "h" de la solicitud, debe ser tomada por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar<sup>8</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>9</sup>, norma aplicable supletoriamente al

<sup>8</sup> De acuerdo a dicho principio, "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

<sup>9</sup> En adelante, Ley N° 27444.

presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>10</sup>, en tanto el recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que demuestre que la aseveración efectuada por la entidad es inexacta.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

*“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Tumo Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaria encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”. Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario.” (subrayado agregado)*

En atención a lo expuesto, atendiendo a la inexistencia de la información solicitada, se concluye que el presente recurso de apelación deviene en infundado por la imposibilidad en la obtención de la información requerida mediante los ítems “b”, “d”, “f”, “g” y “h” de la solicitud.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **JORGE FRANCO ARMAZA DEZA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue al recurrente la información pública requerida mediante los ítems “a”, “c”, “e” e “i” de la solicitud, en el modo y forma requerido, esto es, por correo electrónico, notificando válidamente la misma, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>10</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

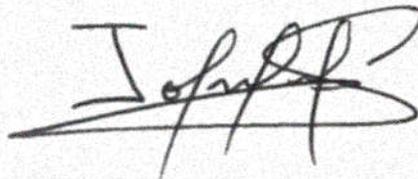
**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JORGE FRANCO ARMAZA DEZA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, con fecha 5 de mayo de 2023, respecto a la información requerida mediante los ítems "b", "d", "f", "g" y "h" de la solicitud.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE FRANCO ARMAZA DEZA** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: wvm/idcg